



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE URBANO SALAZAR GIRALDO CONTRA LABORATORIO ASEPTIC S.A.S. (RAD. 03-2019-00212-01)**

#### **M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Con el debido respeto de mis compañeros de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo en la decisión confirmatoria de la absolución de las pretensiones, debo precisar lo siguiente:

En el proyecto se dice que "el actor en representación de la sociedad de hecho Salazar & CIA suscribió el contrato con características comerciales para la venta de los productos expedidos por el laboratorio demandado", lo que se corrobora con la documental de folios 184 del expediente digital, en la que se infiere ciertamente que el demandante funge en representación de la sociedad de hecho Salazar & CIA.

Lo anterior resulta relevante, si en cuenta se tiene que *"para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada"* (Sentencia SL11977-2017), lo que no se extrae de la documental relacionada, ya que el demandante actuó en representación de una sociedad de hecho, por lo que, se descarta que la prestación del servicio en los términos exigidos por la jurisprudencia haya sido de manera directa del demandante para la sociedad demandada.

De otro lado se hace alusión en la decisión que entre las partes existió un contrato de agencia; sin embargo, del contenido del referido contrato (Fol. 184 ExpedienteEscaneado), no se desprende tal connotación, además, se concluye que "existió fue un convenio comercial que bilateralmente se acordó entre dos personas jurídicas", pero se desconoce que el actor actuó en calidad de representante de la sociedad de hecho Salazar & CIA, es decir, una sociedad que no tiene personería jurídica, por lo tanto, no puede sostenerse la existencia de un convenio comercial entre dos personas jurídicas, sino entre una sociedad de hecho y una persona jurídica.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada